



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00426-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de amparo de pobreza.

2. ANTECEDENTES

En memorial recibido en este Despacho el 4 de los corrientes, el señor ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin que se le designe un apoderado de oficio, que en su representación interponga medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2016-82436 del 20 de abril de 2016, mediante la cual se negó su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) y la Resolución No. 2016-82436R del 12 de julio de 2016, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera, confirmándola en su integridad.

Razón por la cual, se procederá a analizar la viabilidad o no de la concesión de dicho amparo consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

3. SE CONSIDERA

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado:

"Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas". (Consejo de Estado. Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría).

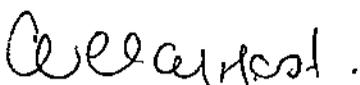
Según lo anterior, es claro que la parte interesada no afirmó **bajo la gravedad de juramento** que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia; motivo por el cual, resulta necesario inadmitir la presente solicitud con el fin de que se subsane lo anterior.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el amparo de pobreza presentado por el señor **ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto antes relacionada, so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Juez